



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - HARRIBA ESPAÑA II

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 212

Viernes 20 de Septiembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 255, correspondiente al día 12 de Septiembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO LEY de 30 de Agosto de 1946, por el que se establece un sistema de importaciones con exención de derechos arancelarios de determinados productos, en relación con exportaciones realizadas y para fomentar estas últimas.

Con el fin de estimular el activo desenvolvimiento de nuestro Comercio Exterior, se están adoptando por el Gobierno una serie de medidas y dictándose diversas disposiciones, entre las que puede citarse, como más característica, el Decreto Ley de esta fecha, por el que se pretende dar toda la posible facilidad y vitalidad al régimen de admisiones temporales de mercancías, tradicional en nuestra legislación.

Se espera el debido rendimiento de esta medida, pero se considera conveniente complementarla con otras de la misma tendencia, que, respondiendo a modernos conceptos de protección económica, puedan incrementar la eficacia general de un sistema que tiene abiertas grandes posibilidades, si se aplica con decisión y acierto, que no ha de excluir, antes al contrario, la aplicación de todas aquellas medidas de precaución y garantía que eviten que estos sistemas puedan desvirtuarse.

Ocurre en ocasiones, por razón de las circunstancias especiales del comercio mundial en el momento actual, que el sistema de admisiones temporales no puede proporcionar el debido rendimiento con aquella rapidez, característica de la necesidad de utilizar al máximo una determinada coyuntura. Basado en la importación previa de aquellos elementos que han de ser transformados, requiere un tiempo, que hoy es relativamente largo, para verificar la importación y con posterioridad efectuar los procesos de transformación.

Atendiendo a la finalidad principal del sistema que, en definitiva, es un método de protección y estímulo a las exportaciones, no se aprecian inconvenientes fundamentales en que en determinados casos y con un con-

cepto más amplio, la citada protección se efectúe en otra forma.

Verificada una exportación y concretando la petición en el momento de solicitar el correspondiente permiso para llevarla a cabo, puede, en determinados casos y a completo arbitrio de la Administración, concederse, en concepto de reposición, el permiso de importación y la exención arancelaria para una determinada cantidad de materias igual a la que por transformación ha llegado a constituir el producto transformado. Como complemento satisfactorio, dicha materia deberá ser aplicada al mismo proceso de transformación de la actividad de que se trata y precisamente en el mismo centro en que se verificó la correspondiente al producto exportado y, en tanto sea posible, destinado a mantener la capacidad exportadora correspondiente.

En definitiva, uno y otro sistema proporcionan cuantitativamente una protección similar, definida por la diferencia entre el precio de los productos básicos en España y el extranjero, estímulo que se considera estrictamente justo para sostener con éxito en determinadas producciones la competencia, y si bien es cierto que en el nuevo sistema no se aplica estrictamente a la exportación la misma mercancía físicamente importada para producirla, la realidad es que para determinadas materias técnicamente iguales—maderas, productos metalúrgicos y similares—no se aprecia ningún inconveniente fundamental en que así sea cuando, por otra parte y en contrapartida, se opera—estimulándola igualmente—sobre exportaciones ya realizadas, lo que puede evitar transgresiones y defectos ya debidamente apreciados en el pasado y que se encuentran estimulados en el presente por razón de las circunstancias especiales de escasez y subsiguiente apatencia de determinadas materias.

El sistema ha de complementarse en todo caso con aquellas medidas precautorias que, dejando a la Administración el total arbitrio sobre su desenvolvimiento, entre otras razones, para poder apreciar su eficacia, eviten las posibles desviaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes de este Decreto Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales que, utilizando para ser transformadas materias primas o semielaboradas escasas en el mercado nacional sean capaces de llegar a crear una corriente comercial interesante, desde el punto de vista de nuestra balanza, puede concederse a los transformadores-exportadores de las mismas, cuando no estén acogidos al régimen de admisiones temporales, permisos de importación, en cantidad proporcionada, de las materias transformadas, que quedarán exentas del pago de aranceles a su entrada en el país.

La concesión quedará condicionada en todo caso a que, al formalizar el citado permiso de importación, esté ya realizada la exportación correspondiente, cualquiera que sea la procedencia de las materias utilizadas y transformadas en la misma—nacional o extranjera, habiendo pagado aranceles—y a que las materias exentas a su introducción se utilice exclusivamente en elaboraciones de la misma clase, precisamente en las fábricas del transformador de que se trate.

Artículo segundo.—Las autorizaciones tipo, es decir, aquellas que definen una clase de elaboración y de materias que pueden beneficiarse del sistema, han de concederse a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, por acuerdo del Consejo de Ministros, en disposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y previa tramitación, por la Dirección General de Comercio, de un expediente, en el que informarán preceptivamente la Dirección General de Aduanas, el Centro o Centros Directivos del Ministerio de Industria y Comercio afectados, la Comisión Reguladora de Comercio Exterior y eventualmente cualquier otro Organismo o Corporación que el citado Ministerio considere pertinente consultar por su especialización en la materia de que se trate.

Las concesiones de idéntico carácter a las ya otorgadas por el sistema previsto en el párrafo anterior, serán acordadas, en su caso, por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Los transformadores-exportadores que deseen acogerse a los beneficios de este sistema, dentro de los términos señalados en el artículo primero, al tramitar en forma normal el permiso de exportación de que se trate, inclui-

rán, como anejo al mismo, la petición de permiso de importación con exención arancelaria correspondiente a las materias primas o semielaboradas, transformadas en la citada exportación y una solicitud interesando la concesión de este último permiso, en la que se expondrán las características esenciales de la Empresa que hace la petición; la justificación de la cantidad y calidad de la materia a importar en directa relación y proporción con la que se exporta; las operaciones correspondientes al proceso de transformación; el destino que, bajo compromiso, se ha de dar a los productos importados y las razones de cualquier clase que se considere oportuno exponer en apoyo de la citada petición.

Al recibir esta documentación, el Ministerio de Industria y Comercio, en el caso de que en trámite normal acuerde conceder el permiso de exportación solicitado, decidirá si procede, según las circunstancias, negar, tramitar o conceder el permiso de importación correspondiente, dando cuenta de la resolución provisional o definitiva que se adopte al peticionario, al comunicarle la concesión del permiso de exportación.

En el caso de resolución positiva, en cuanto a la importación, el permiso correspondiente concedido en principio, no será entregado ni formalizado hasta que la exportación esté definitivamente realizada.

Artículo cuarto.—Las transgresiones de cualquier clase, que imputables al concesionario pudieran existir en el desenvolvimiento del sistema, serán consideradas como actos de contrabando y defraudación y sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley Penal y Procesal, reguladora de dichos delitos o faltas.

Las infracciones de las normas dadas, cuando no constituyan delito o faltas de contrabando y defraudación, podrán ser consideradas como faltas reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y sancionadas con multa de dos a cinco veces el importe de los derechos arancelarios exentos.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la más eficaz aplicación de lo que en este Decreto Ley se dispone.

Artículo sexto.—Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto Ley.



Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en El Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Industria y Comercio, **JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ**.

3436

ORDEN de 30 de Agosto de 1946, por la que se establece un sistema de cuentas combinadas de importación y exportación para fomentar el desarrollo de estas últimas.

Ilmo. Sr.: Para dar una mayor facilidad en su desenvolvimiento a las actividades relacionadas con la exportación y con el fin de que ellas mismas, sin necesidad de divisas por parte del I. E. M. E., puedan hacer frente con medios propios a la adquisición de las materias primas o elementos de producción necesarios,

Este Ministerio ha resuelto sistematizar la concesión de ciertas facilidades de carácter extraordinario, esperando de los industriales y exportadores españoles la más adecuada y correcta colaboración.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las entidades individuales o colectivas, que en su normal desenvolvimiento precisen importar (por razones de carencia o escasez en el mercado nacional) materias primas o elementos de producción indispensables para mantener en vigor su capacidad exportadora, podrán obtener de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria una autorización especial de importaciones y exportaciones combinadas, cuyo desarrollo se vigilará mediante cuentas combinadas de importación y exportación.

Segundo.—Estas cuentas se solicitarán de la citada Dirección, mediante un escrito, en impreso reglamentario, en el que, con todo detalle, se especifiquen las características de las operaciones de importación y exportación que han de llevarse a cabo.

Tercero.—Salvo casos muy excepcionales, esta clase de autorizaciones no podrá concederse sino a los exportadores con ciclos completos y regulares de importación y exportación. Quiere decirse que entre los elementos o materias que constituyen la operación planteada debe existir la necesaria correlación para completar el citado ciclo.

Cuarto.—Estas cuentas tendrán un número correlativo, al que habrán de referirse los interesados en cuantas incidencias originen.

Quinto.—Una vez autorizada la apertura de la cuenta, el titular de la misma irá solicitando las importaciones y exportaciones correspondientes, haciendo referencia al número de aquella en el apartado correspondiente a la «forma de pago». La concesión de las licencias se verificará sin demora, si se ajustan a las condiciones previstas en la autorización, y bajo ningún pretexto podrá retrasarse, debiendo salir del Registro dentro de los ocho días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el mismo.

Sexto.—Las «cuentas combinadas de importación y exportación» se concederán normalmente, con la condición de que las importaciones vayan precediendo a las exportaciones, pero podrán también concederse a petición de los interesados, iniciándolas con las exportaciones. En ningún caso los concesionarios podrán pedir al I. E. M. E. cesiones de divisas, sino una vez hechos al Instituto los abonos correspondientes a las exportaciones efectuadas.

Séptimo.—Las cuentas combina-

das podrán extenderse a varios países, en cualquiera de las dos direcciones de las posibles operaciones comerciales y correspondan o no a países con los que se tenga concertado un acuerdo de «clearing», pero en todo caso, las operaciones correspondientes se verificarán a través de las cuentas generales del I. E. M. E.

Octavo.—Las «cuentas combinadas», que de acuerdo con esta Orden se autoricen, habrán de producir una diferencia, a favor y a disposición del I. E. M. E., no inferior al 66 por 100 del valor total de las exportaciones realizadas y de dicha diferencia, una cantidad no inferior al 25 por 100 del total importe de dichas exportaciones será precisamente ingresado en divisas libres.

Noveno.—Las operaciones deberán liquidarse en los plazos autorizados y su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones, que podrán alcanzar hasta el 100 por 100 de su valor, cuyo importe se ingresará en el Fondo de Retornos.

Décimo.—La falsedad en cualquiera de los trámites de estas cuentas dará lugar a sanción similar a la prevista en el apartado precedente, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrirse.

Undécimo.—En caso alguno podrán ser objeto de venta ni las divisas ni las mercancías importadas al amparo de este sistema.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1946.—**SUANZES**.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

3437

ORDEN de 30 de Agosto de 1946, sobre importación de productos, sin petición de divisas, al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia se plantean ante este Ministerio operaciones de importación, en las que se propone verificar el pago con divisas propias del interesado, obtenidas por procedimientos legales y correctos.

Es el caso más característico, el de españoles residentes permanentemente en el extranjero y que por este procedimiento y en forma autorizada, pretenden trasladar a su Patria parte o la totalidad de sus bienes.

Otro caso típico es el de personas o entidades extranjeras que, desearo desarrollar en España actividades lícitas y previamente autorizadas y concretadas, solicitan utilizar este procedimiento para la incorporación del necesario capital o, en ocasiones, para importar el utillaje o elementos destinados precisamente a la actividad de que se trate.

Las circunstancias actuales aconsejan dar el debido cauce a estas naturales aspiraciones, con aquellas limitaciones que, concordando la conveniencia de los peticionarios con la nacional, garanticen la eficacia y corrección del sistema.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se autorizará la importación de mercancías pagadas con divisas a disposición del solicitante, cuando a juicio de los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, reúnan las condiciones previstas en la presente Orden.

Segundo.—Las materias, cuya importación se autorice por este procedimiento, han de ser de las calificadas como de destacado interés para la economía nacional, por escasez en nuestro mercado y demanda subsiguiente, pudiendo quedar incluidas entre las mismas determinados pro-

ductos alimenticios, materias primas, elementos de transporte y productos transformados que no se fabriquen normalmente en el país.

Tercero.—Las características de calidad y precios han de estimarse satisfactorios y aceptables por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto.—Las materias importadas han de ser precisamente aplicadas a la finalidad o destino declarado en la petición, sin que hayan de admitirse otras transacciones que puedan motivar especulaciones de cualquier clase ni se permita que al amparo de este sistema se establezca ningún género de monopolios o exclusivas, ni se produzcan elevaciones de precios inadmisibles.

Quinto.—En relación con el apartado anterior, los destinatarios de las mercancías habrán de ser precisamente usuarios o consumidores directos de las mismas y las cantidades importadas habrán de guardar la debida proporción con la capacidad de absorción de la industria o actividad de que se trate.

Sexto.—Se concederá preferencia a las importaciones destinadas a Organismos oficiales o a aquellas Agrupaciones o Entidades que tengan encomendada una misión productora distribuidora o de orden similar en alguno de los sectores de la economía nacional. Por parte de los Organismos competentes de este Ministerio y en garantía de la eficacia de la operación que se propone, podrá exigirse que la importación se destine, precisamente, a uno de aquellos Organismos.

Octavo.—Estas importaciones se solicitarán en la forma acostumbrada, detallando concretamente el origen de los medios de pago y el precio de la mercancía.

Noveno.—En determinados casos, podrá exigirse, que como complemento a la operación comercial que se solicita, se produzca el ingreso o la repatriación por vía normal en el Instituto Español de Moneda Extranjera de una cierta cantidad de divisas, en relación con el importe de la importación que haya de realizarse.

Décimo.—Por este Ministerio se comunicarán a los Servicios competentes las oportunas instrucciones de detalle, en cuanto a la naturaleza de las mercancías aceptables, destino y garantías que deben exigirse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1946.—**SUANZES**.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

3438

Juzgados

CACERES

D. Simón Rodas Serrano, Licenciado en derecho, Juez Municipal interino de esta capital.

Por el presente se cita y llama a Gerónima Trejo Berjano, de 26 años, soltera, sin profesión especial, natural de Valverde de Leganés (Badajoz), de donde se ausentó en el año 1939 y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día 3 de Octubre próximo, y hora de las diez y media, a la celebración del juicio de falta en su contra, por hurto de alpargatas, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el paradero de dicha individuo, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 18 de Septiembre de 1946.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

3460

Alcaldías

ABERTURA

Anuncio

Subasta de pastos, hierbas y rastrojeras, de la Dehesa Boyal para el año forestal de 1946-47

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 30 del pasado mes de Agosto, la celebración de subasta pública de las hojas Barrezuelo, Lanchas y la Rastrojera de la de Majadilla de la Dehesa Boyal de este pueblo, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el próximo día 30 de Septiembre actual y hora de las 10, sirviendo de tipo de tasación el de dieciséis mil pesetas, cuyas proposiciones habrán de ajustarse al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por cualquier causa no tuviera lugar dicha subasta en el día y hora señalados o sea declararse desierta, se llevará a efecto la segunda y tercera si ocurriese igual, sin rebaje de cantidad alguna, en los días y horas que se determinen.

Abertura a 16 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Constantino Pacheco.

(32 pstas.)

3473

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Edicto

A los diez días siguientes al que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta Alcaldía la subasta de los aprovechamientos de pastos y labor, por el plazo de cinco años forestales, del monte Dehesa de Arriba, bajo el tipo de tasación de cuatro mil pesetas cada año, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente, las cuales se hallan de manifiesto todos los días laborables en esta Alcaldía.

Torrecilla de los Angeles a 14 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Ladislao Hierro.

(20'40 pstas.)

3486

Sección no oficial

EXTRAVIO

Una jumenta, pelo rucio claro, de 8 años, con hierro en la nariz, talla 1'15. Una chota, colorada, sin hierro ni señal.

Se ruega avisen en el Ayuntamiento de Ibañando, quien sepa el paradero de las mismas.

(7'60 pstas.)

3488